



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-027/2022

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a quince de abril de dos mil veintidós.

1. **Sentencia** que revoca el acuerdo emitido por la secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante la cual desechó el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-025/2022.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo de desechamiento recaído en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-025/2022
Autoridad Responsable	Secretaria de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

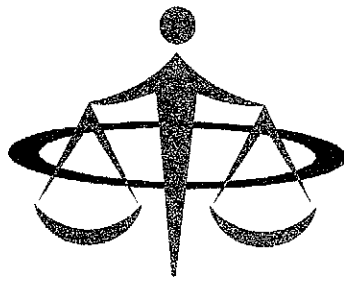
TEED-JE-027/2022

INE	Instituto Nacional Electoral
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:
3. I. **Asunto General**; Expediente IEPC-CME-DGO-AG-002/2022, el diecinueve de marzo de dos mil veintidós¹, el PRI presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en acuerdo de misma fecha fue radicado bajo la clave ya mencionada, se ordenó certificar los medios probatorios aportados por el quejoso, así como el remitir dicha queja al IEPC, por ser la autoridad competente para conocerlo.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



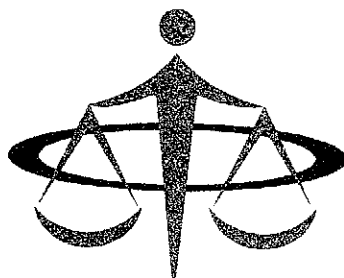
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

4. II. **IEPC-SC-PES-025/2022.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo, la secretaria del Consejo General determinó la radicación de la queja, y le asignó la mencionada clave.
5. III. **Acuerdo impugnado.** El veintitrés de marzo, la autoridad responsable determinó desechar la queja en cuestión de plano.
6. IV. **Interposición del juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el veintisiete de marzo, el PRI promovió el juicio electoral que ahora nos ocupa.
7. V. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal.
8. VI. **Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El treinta y uno de marzo, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
9. VII. **Turno.** En misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-027/2022 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier.
10. VIII. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

11. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, y 43 de la Ley de Medios.

12. Ello en razón de que en el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual se controvierte un acuerdo emitido por la secretaria del Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-025/2022, en el cual se determinó desechar de plano el escrito de queja presentado por el PRI, lo que pudiera afectar la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral.
13. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechar de plano por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
14. De ahí que, lo procedente es analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
15. En el caso la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia aunado a que, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo cual lo procedente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
16. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

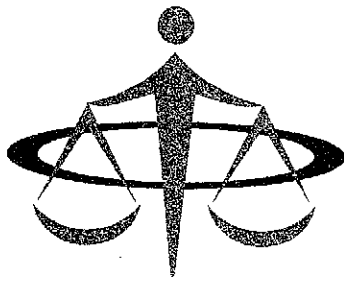
17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
18. **Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, debido a que se controvierte el acuerdo recaído en el PES de clave IEPC-SC-PES-025/2022, el cual fue emitido el veintitrés de marzo.
19. Por lo que, si la demanda fue presentada en la oficialía de partes del IEPC, el veintisiete de marzo², es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, en términos de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.

Marzo 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			23*	24	25	26
27**	28					

*Fecha del acto impugnado; **Presentación de la demanda

20. **Legitimación y personería.** La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en relación al diverso artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la

² Como se desprende del sello de recepción plasmado en el escrito de demanda que obra específicamente en la foja 000002 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

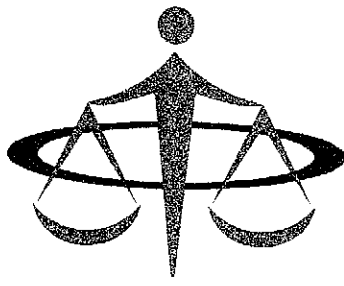
misma, dado que en el caso, el juicio se promueve por el PRI, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

21. La parte actora en este juicio lo es el PRI, por conducto de Ernesto Abel Alanís Herrera, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General, calidad que se le reconoce en el informe circunstanciado³, por lo que se tiene por acreditada la personería del promovente, ello, de conformidad con el artículo 19, párrafo 2 fracción I, de la referida Ley.
22. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que es la parte denunciante en el PES que se impugna.
23. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.
24. **CUARTA. Síntesis de agravios.** Con el fin de proceder con una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁴
25. Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁵

³ Visible a foja 000023 del presente.

⁴ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

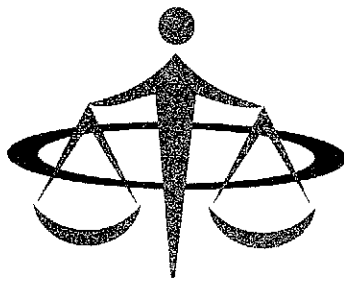
⁵ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-027/2022

26. De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.
27. En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:
28. Argumenta que, le causa agravio el actuar de la responsable al ser omisa en considerar hacer estudio real, efectivo e integral de todas las constancias que integran el expediente en juicio, violentando los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
29. Que la responsable realiza un análisis indebido de los elementos probatorios, ya que emitió el acuerdo con base a las probanzas documentales consecuencia de una solicitud de inspección en la red social *Twitter*, ante lo que la Sala Superior ha referido que todo acto de autoridad debe preservar el principio de legalidad y la garantía de debida fundamentación y motivación.
30. Menciona que, los actos o resoluciones de cualquier autoridad electoral deben regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, siendo acordes a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, de ahí que las autoridades deben de apegar a dichos principios y fundar y motivar debidamente sus resoluciones.
31. Argumentando que las mencionadas exigencias, en el acuerdo impugnado son indebidas, y que la responsable vulnera el principio de certeza, porque contiene errores que la vician de origen, derivado del proceder ilegal y violatorio, de lo referido, emitiendo un acuerdo que resulta contrario al marco legal aplicable.
32. Se duele de que se vulnera el derecho a una justicia plena.
33. Se queja que del acuerdo impugnado, es evidente que de manera unilateral y sin mayor sustento jurídico, la secretaria ejecutiva, se

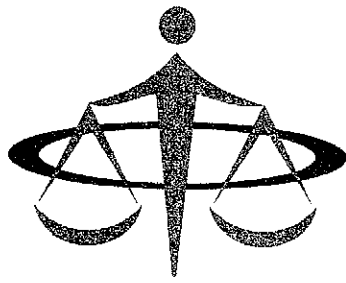


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-027/2022

extralimita en el ejercicio de sus facultades y, a través de consideraciones subjetivas y propias del estudio de fondo, resuelve en el sentido de que: *“Los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral”*.

34. Que conforme a lo sustentado por la Sala Superior, la autoridad administrativa electoral no puede desechar una queja mediante consideraciones de fondo.
35. Menciona que no se establece el método para llegar a la verdad, que existe una dilación procedimental en la investigación, así como que, no realizó un debido análisis de las probanzas.
36. Menciona que las autoridades solo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine, situación que en lo objetivo no sucedió, porque la titular de la Secretaría Ejecutiva se limita a decir que a su juicio y consideración los hechos denunciados no resultan violatorios de la norma, sin que para ello se desarrolle la audiencia de pruebas y alegatos, al haber discordancia entre lo que se ofrece de probanza y hechos en el escrito, por lo que para darle certeza al proceso resulta necesario que se pueda desarrollar todo el PES para poder llegar a la verdad.
37. Que conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable, para que se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter de titular de derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

38. Argumenta que, se debe revocar el acuerdo impugnado, para que se observen y valoren la totalidad de los hechos y probanzas controvertidos en base al criterio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el procedimiento especial sancionador recurrido.
39. Que ante la falta de análisis de todo lo expuesto en la queja inicial, la responsable no fue congruente, y que existen contravenciones a la Ley, ya que se incurre en calumnias que afectan al buen proceso y a la equidad en la contienda.
40. Menciona que la imputación de hechos o de delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral, y haberse realizado de manera maliciosa
41. Que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o candidatos.
42. Ello, pues los *tweets* denunciados provienen de la cuenta perteneciente al Comité Directivo Municipal del Partido Morena.
43. **QUINTA. Planteamiento del caso;** esta Sala Colegiada se abocará a resolver únicamente, las siguientes inconformidades expresadas por el actor:
44. Se duele de que, del acuerdo impugnado, es evidente que de manera unilateral y sin mayor sustento jurídico, la secretaria ejecutiva, se extralimita en el ejercicio de sus facultades y, a través de consideraciones subjetivas y propias del estudio de fondo, resuelve en sentido de que a su juicio no existen violaciones a la ley electoral.
45. Que conforme a lo sustentado por la Sala Superior, la autoridad administrativa electoral no puede desechar una queja mediante



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

consideraciones de fondo, invocando la jurisprudencia de rubro, “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”

46. Menciona que las autoridades solo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine, situación que en lo objetivo no sucedió, porque la titular de la Secretaría Ejecutiva, se limita a decir que a su juicio y consideración los hechos denunciados no resultan violatorios de la norma, sin que para ello se desarrolle la audiencia de pruebas y alegatos, al haber discordancia entre lo que se ofrece de probanza y hechos en el escrito inicial por lo que para darle certeza al proceso resulta necesario que se pueda desarrollar todo el PES para poder llegar a la verdad y es que los denunciados realizaron calumnias, ya que en principio no está permitido que, a través de difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral, de suerte que quien emite uno de los *tweets* denunciados es la cuenta perteneciente al Comité Directivo Municipal de Morena, lo que se concluye la intención primaria de denostar y generar una imagen negativa del candidato a gobernador por los partidos PRI, PAN y PRD.
47. **SEXTA. Pretensión y fijación de la *litis*.** A partir de lo anterior, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que se sustancie el PES por todas sus fases y se estudie y resuelva la presunta ilegalidad de las conductas denunciadas.
48. Por ello, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la autoridad responsable estaba en aptitud de desechar la denuncia presentada, o bien, por el contrario, debió de sustanciar el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

procedimiento y estudiar la existencia de las conductas calificadas de ilegales y, en su caso, resolver en consecuencia.

49. Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. En caso contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el actor, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.
50. **SÉPTIMA. Estudio de Fondo.** Este Tribunal estima fundados parte de los agravios expresados por el actor, que son los que enseguida se estudian, por ser suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado, lo que hace innecesario el estudio de los demás⁶, de acuerdo a las consideraciones y para los efectos que se exponen a continuación:
51. En esencia, la disconformidad se apoya en que el desechamiento de la denuncia no debe fundarse en consideraciones de fondo, como es determinar presuntivamente la no existencia de violación a la ley electoral al formular calumnias, sin analizar las probanzas relacionadas con la narración de hechos y derecho, limitándose a decir que, del análisis preliminar a las constancias, no es posible advertir la existencia de elementos mínimos que hagan suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadren en la hipótesis legal de actos contrarios a la normativa electoral. Sin que para ello se desarrolle la audiencia de pruebas y alegatos, al haber discordancia entre lo que se ofrece de probanza y los hechos descritos en el escrito inicial y lo que dice la oficialía no se genera presunción de contravenir la ley electoral, por lo que para dar certeza es necesario desarrollar todo el PES para llegar a la verdad.

⁶ Jurisprudencia VI. 2o. J/170, de rubro: "**CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS**". Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220693> y la Jurisprudencia P./J. 3/2005 "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**". Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

52. En efecto, al tenor de la jurisprudencia invocada por la parte accionante e incluso citada también por la autoridad electoral responsable en el propio acuerdo impugnado, el desechamiento de la queja, no debe de fundarse en consideraciones de fondo, lo que sin embargo acontece en la especie, pues la demandada para resolver llega a la conclusión de que derivado de un análisis preliminar a las constancias que obran en el expediente, no es posible advertir elementos mínimos que hagan suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadren en la hipótesis legal de actos contrarios a la normatividad electoral; argumentando al efecto que *“... esta autoridad estima que del análisis preliminar a las publicaciones denunciadas, **no se desprenden elementos mínimos**, que hagan suponer las probables conductas, toda vez que no se advierte que genere confusión, inequidad y violación al principio de legalidad en la contienda electoral, ya que las expresiones contenidas en la publicación de la plataforma Twitter; ni un riesgo que pudiera trastocar en forma irreparable los principios rectores de la materia electoral como son, el de legalidad y de equidad en la contienda, puesto que de ninguna manera se puede concluir que sea como lo establece la denunciante.”*
53. De ahí que, evidentemente es una decisión de fondo que, en todo caso atañe a la resolución de fondo del PES, una vez sustanciado el mismo conforme a la ley.
54. Para concluir, *“En ese sentido, no se genera presunción de que de la publicación denunciada genere una violación a la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral local 2021-2022, toda vez que, de las constancias aportadas por el denunciante, así como de las recabadas en vía de investigación preliminar y en apego al principio de mínima intervención, no se advierte, ni de forma indiciaria que exista alguna violación al artículo 385, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.”*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

55. Lo que, se hace refiriéndose a la certificación del video dice: *“se observa que aparece un texto con letras blancas en dos barras, una de color rojo y otra de color azul. En la barra de color rojo dice: **“Noticias GDL”** con letras blancas y en la barra de color Azul en primera línea dice: **“Andrés Manuel López Obrador”** y debajo dice **“Líder Nacional de Morena”**; mientras la persona ya descrita dice: “Hay que tener cuidado porque es la misma mafia, Aispuro y Esteban, es el PRIAN, yo les recomendaría a ustedes que ...” en el segundo doce se pierde el audio y se retoma en el segundo catorce, donde continua diciendo “... a cubrir sus actos, del PRI o del PAN, o lleven cartera, porque Esteban y Aispuro son muy ladrones, pueden hasta perder ustedes la cartera y este cuídense, cuídense”.*
56. Lo que, evidentemente es una decisión de fondo que, en todo caso atañe a la resolución final del PES, una vez sustanciado el mismo conforme a la ley.
57. Es decir, está haciendo un análisis de los hechos denunciados, para concluir en que no se advierte la ejecución de hechos que encuadren en la hipótesis legal de actos contrarios a la normatividad electoral, lo que, desde luego con el análisis que se hace no es materia de una decisión inicial, menos de desechamiento de la denuncia o queja, habida cuenta que ese juicio de valor es propio de la resolución final del PES una vez sustanciado, ya que evidentemente atiende a cuestiones o situaciones de fondo, a saber si constituyen o no calumnias las expresiones difundidas en el medio informativo de que se queja.
58. Luego, como en el escrito mediante el que dice interponer queja en contra del medio informativo electrónico *“política 21”*; el Comité Directivo Municipal de Morena en Durango y/o quien resulte responsable, por la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la legislación electoral, describe la publicación antes transcrita.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

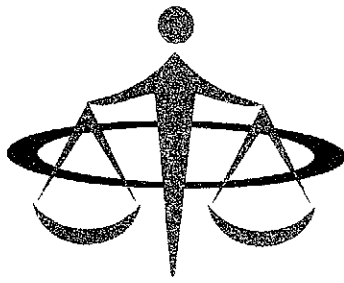
59. Respecto a lo que aportó como prueba, la consistente en el acta circunstanciada que se instrumente o levante con calidad de urgente, por la persona titular de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Durango, a efecto de que se reproduzca el video que para efecto se tomaron de la página particular de los denunciados, señalando la localización de las ligas o links vinculados con la red social de *Twitter*.
60. Imágenes en que se aprecia la manifestación de mérito, es inconcuso que lo que debió la responsable analizar es únicamente si la descripción de hechos en cuadra en el supuesto legal de calumnias, pero sin entrar al estudio de si en efecto existen o son realmente encuadrables como lo pretende el denunciante quejoso. Pues ello es materia de fondo de la resolución que en su oportunidad sustanciado el PES se emita.
61. Ahora bien, los artículos 385 y 386, de la Ley de Instituciones precisan en lo que al caso interesa, respectivamente.

“ARTÍCULO 385.- 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

1. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley;”

“ARTÍCULO 386.- 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

62. Es decir, prevén respectivamente el PES cuando se denuncien conductas que contravengan las normas establecidas en la propia ley, sobre propaganda política o electoral; y se define a la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

63. Dentro de los que, pudieran encuadrarse las expresiones de la queja presentada según lo antes dicho, con independencia de su veracidad, que es lo que presuntivamente debe de considerar la responsable para dar inicio al PES, en el que *a posteriori* se verificará si en efecto existen los actos que se denuncian y si constituyen o no actos de los señalados en el precepto en cita, para, de ser el caso, determinar alguna sanción.
64. Mas, como no fue así, ya que procedió a apreciar y valorar las afirmaciones y pruebas para concluir en el desechamiento, violentó el debido proceso en detrimento de las partes.
65. En efecto, para esta Sala Colegiada, la responsable vulneró el debido proceso porque la norma fundamental contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
66. Así, en lo fundamental el debido proceso en general, tiene como pilares ineludibles los principios de audiencia previa y la igualdad de las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones; es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.
67. Sobre el tema, la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J.47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.
SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y
OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.**
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**⁷; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".⁸

68. En ese tenor, siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada.
69. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*".⁹
70. Asimismo, de la tesis de rubro "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.**"¹⁰; emitida por la Primera Sala de la

⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

⁸ Tesis P./J. 47/95, novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, tomo II, p. 133. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

⁹ Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

¹⁰ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), publicada en la décima época; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXIV, tomo 1; p. 986. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004466>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

Suprema Corte, se desprende que el entendimiento del derecho al debido proceso se obtiene desde dos perspectivas.

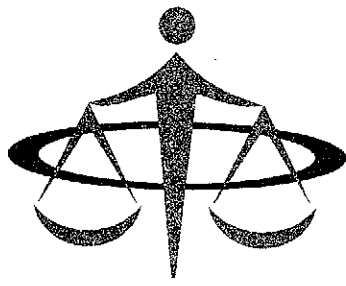
71. Por ello, desde una primera perspectiva, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
72. Este aspecto se vincula, se insiste, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.
73. La misma garantía es descrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del siguiente modo:

“116 [...]

En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, ‘sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’ y son ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’... [Citas internas omitidas]

74. Por lo que, hace a la segunda perspectiva que adquiere el derecho al debido proceso, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

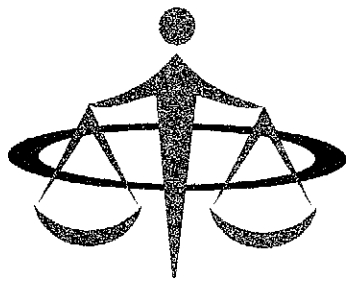


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

Constitución Federal y 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1 constitucional al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance del contenido de un derecho repercute en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.

75. Por tanto, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte solo cuando se cumplen en su totalidad las formalidades esenciales del procedimiento, se puede considerar que la administración de justicia resultante del derecho que permite acceder a ella, deriva de un debido proceso, puesto que estas formalidades son las que garantizan a los gobernados tener una oportuna y adecuada defensa, antes de que la autoridad encargada de resolver la controversia modifique la esfera jurídica de esa persona a través de algún acto privativo.
76. Ahora bien, en lo que interesa al caso concreto, ciertamente de la normativa legal y reglamentaria que regulan el PES, no se desprende la obligación de que la responsable se pronuncie en completitud con lo pedido por el denunciante; sin embargo, es un derecho y obligación constitucional que las autoridades se guíen bajo ese principio.
77. Ello, en virtud de que, el derecho al debido proceso al encontrarse vinculado al derecho de acceso a la justicia consagrado en el precepto 17 constitucional, es que se vuelve exigible el cumplimiento de los elementos que integran este último, los cuales consisten en que la justicia se debe impartir por tribunales previamente constituidos en los plazos y términos que marquen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

78. Ahora bien, respecto al derecho a probar, éste se encuentra plenamente reconocido por las normas legales y reglamentarias que regulan al PES, como en seguida se detalla.
79. En el artículo 386, de la Ley de Instituciones, el PES inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.
80. A su vez, el párrafo 4, del citado precepto legal establece que el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. En el párrafo siguiente se contempla que la denuncia será desechada sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.
81. Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa facultad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad pues esto constituye un componente oficioso del procedimiento.
82. En esas condiciones, la Secretaría del Consejo General, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos que señala el denunciante.
83. Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y ponerlo en estado de resolución, sobre la actualización o no de infracciones y, en su caso, la sanción que corresponda imponer.
84. De ese modo, y por formar parte fundamental del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del PES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

también revela la necesidad de ceñirse a los principios básicos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios.¹¹

85. De ahí que, pueda afirmarse que para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la denuncia, es indispensable considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta presunta transgresora de la normativa electoral.
86. En ese tenor, es importante destacar que la finalidad de la facultad investigadora, en los procedimientos especiales sancionadores, radica en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado de presunción, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.
87. De ahí que, es obligación del denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idónea para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.
88. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL**

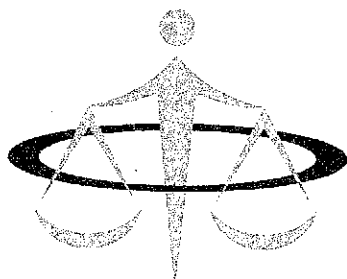
¹¹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 62/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**; disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=62/2002&tpoBusqueda=S&sWord=62/2002>



Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”¹²

89. En el mismo sentido, el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
90. Por otra parte, el artículo 386, párrafo 5, de la Ley de Instituciones, establece los supuestos que al actualizarse darán como consecuencia el desechamiento de la denuncia, debiéndose notificar al denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas, como lo establece el párrafo 6 del artículo de referencia.
91. Sin embargo, cuando se determine admitir la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; en dicho emplazamiento, se le deberá de informar al denunciado de la infracción que se le imputa corriéndole traslado de la denuncia y sus anexos, en términos de lo previsto en el párrafo 7, del multicitado artículo.
92. Consecuentemente, una vez emplazado el denunciado se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos la cual deberá llevarse de manera ininterrumpida y en forma oral, bajo la conducción de la Secretaría del Consejo General y debiéndose levantar constancia de su desarrollo, como lo establece el párrafo 1 del artículo 387, de la Ley de Instituciones.
93. Finalmente, una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, como lo establece el artículo 386 de la Ley de Instituciones, la Secretaría del Consejo General deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo

¹² Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

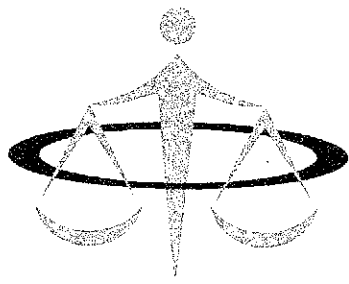


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los integrantes del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto correspondiente. En la sesión correspondiente el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.

94. En caso de comprobarse la infracción denunciada, se ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral, y se impondrán las sanciones correspondientes.
95. Conforme al contexto anterior en lo que atañe al caso en estudio, se reitera que la responsable al proceder a desechar de plano la queja formulada por el PRI mediante consideraciones atinentes al fondo del asunto y sin dar la posibilidad de plantear sus pretensiones así como de probar y alegar a las partes, transgredió el criterio jurisprudencial arriba invocado y el debido proceso garantizado por la Constitución Federal, en perspectiva con el derecho de acceso a la justicia.
96. Por lo que las irregularidades advertidas, son suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado.
97. **OCTAVA. Efectos de la sentencia:**
 - Se ordena a la autoridad responsable para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, se realice de inmediato la sustanciación del PES de clave IEPC-SC-PES-025/2022, en los términos y plazos que señala el Capítulo IV, del Título primero, del Libro sexto, de la Ley de Instituciones, debiendo el Consejo General dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la cual, se valoren los medios de prueba, a efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción a la Ley, con las consecuencias que le sean inherentes, en su caso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

- Para lo anterior, devuélvase a la responsable, el expediente original del PES en cita.
- Se ordena a la autoridad responsable que una vez emitida la resolución de fondo, lo informe a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- Se previene a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

98. **PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo que desecha el procedimiento especial sancionador de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-025/2022, para los efectos precisados en el presente fallo.
99. **SEGUNDO.** Previa copia certificada que obre en autos, devuélvase las constancias originales que integran el PES identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-025/2022, a la secretaria del Consejo General.
100. **NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios.
101. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-027/2022

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

102. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. - - - - -

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**